

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Bolívar Ludovino Reynoso Fernández.

Abogados: Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió y Licda. Patricia Núñez Jáquez.

Recurrida: María Josefina Rosario Ureña.

Abogados: Licdos. Santiago Cruz Benzan, Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez y Héctor Federico Cruz Pichardo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Bolívar Ludovino Reynoso Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033330-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Patricia Núñez Jáquez y José Benjamín Rodríguez Carpió, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 27, ensanche Naco, Torre Empresarial Novo-Centro, suite 702, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Josefina Rosario Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 032-0008045-9, domiciliada y residente en la calle Penetración núm. 2 casa núm. 36 del sector El Dorado II, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Santiago Cruz Benzan, Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez y Héctor Federico Cruz Pichardo, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colon núm. 66, plaza comercial Eva Isabel, suite 202, Gurabo, Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 299, plaza Medelta I, local 102, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“UNICO: NO HA LUGAR A ESTATUIR sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX BOLIVAR LUDOVINO REYNOSO FERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 2015-00044, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Bolívar Ludovino Reynoso Fernández, y como parte recurrida, María Josefina Rosario Ureña; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por María Josefina Rosario Ureña en contra de Félix Bolívar Reinoso Fernández, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 2015-00044, de fecha 16 de febrero de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-000952, de fecha 4 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual dio acta de no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación de los textos de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1315 del Código Civil; segundo: omisión de la aplicación de los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley número 834 y de la regla no hay nulidad sin agravio; tercero: violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en esencia que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1315 del Código Civil ya que los aplicó a situaciones que no están reguladas por ellos; que la corte a qua viola la jurisprudencia al considerar que no procedía estatuir respecto de su recurso sobre el fundamento de que el acto del recurso de apelación estaba depositado en fotocopia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada hizo una correcta apreciación del recurso de que estaba apoderado, en lo concerniente al depósito original de los documentos, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

5) Como ya se indicó, la corte a qua no conoció el fondo del recurso, sino que de oficio, no estatuyó con respecto al recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: (...) “Que por el estudio de los documentos depositados en el expediente, se establece que el acto que contiene el recurso de apelación está depositado en simple fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso del recurso de apelación, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismo, por lo que dicho acto debe estar depositado en original debidamente registrado o copia conforme a su original, notificado por el alguacil actuante, de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil; Que al ser el acto que contiene el recurso de apelación, el acto que apodera el tribunal y del que resulta la prueba de la existencia del recurso, y estar depositado en simple fotocopia, se encuentra desprovisto de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, no constituye medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica la inexistencia del recurso y el no apoderamiento del tribunal.”

6) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua no estatuyó respecto del recurso de apelación porque no se depositó el original del acto de recurso, lo que a su juicio impedía estatuir sobre este.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que el hecho de que el acto del recurso se encuentre depositado en fotocopia, no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dicho acto.

8) De la sustentación sobre la cual se apoya la corte a qua se desprende que las partes no cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar del acto de recurso que fue depositado a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía pronunciar la decisión de “no ha lugar estatuir” sobre el recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte a qua, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal violó la ley, incurrió en falta de motivos, base legal y lesionó el derecho de defensa de la recurrente, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)